

## **JDO DE LO PENAL N° 1. UPAD PENAL DE BARAKALDO** **BARAKALDOKO ZIGOR-ARLOKO 1 ZK.KO EPAITEGIA**

BIDE ONERA s/n 4ª planta - CP/PK: 48901  
TELEFONO /TELEFONOA: 94-4001016  
FAX / FAXA: 94-4001063

NIG PV / IZO EAE: 48.02.1-13/009608  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48013.43.2-2013/0009608

**CAUSA / AUZIA:** Proced.abreviado / Prozedura laburtua 163/2015 - B

**Atestado nº/ Atestatu zk.:** PL. SESTAO  
4729-13

**Hecho denunciado/ Salatutako egitatea:**

Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar / Familiako tratu txarrak (Violencia doméstica)

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:  
Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo /  
Barakaldoko Emakumearen aurkako Indarkeria Epaitegia  
Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 339/2013

Contra/Kontra: ~~MARIA JOSE VAZQUEZ MARQUEZ~~  
Abogado/a / Abokatua: ~~EMIL MANUEL CASTELO BRANCO~~  
FLORES  
Procurador/a / Prokuradorea: ~~AITOR SUAREZ FERNANDEZ~~  
Contra/Kontra: ~~MANUEL LOPEZ VEGA~~  
Abogado/a / Abokatua: IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN  
Procurador/a / Prokuradorea: MARIA TERESA LAPRESA  
VILLANDIEGO

### SENTENCIA N° 540/2017

En BARAKALDO (BIZKAIA), a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete

D./Dña. MARIA LUISA TEJADO LLORENTE, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 1 de BARAKALDO (BIZKAIA), habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 163/2015, seguida por delito de MALTRATO contra Dña. ~~MARIA JOSE VAZQUEZ MARQUEZ~~, representada por el procurador, D. ~~Aitor Suárez~~, y defendida por el Letrado, D. ~~Emil Castelo Branco~~, y por delito de LESIONES contra D. ~~MANUEL LOPEZ VEGA~~, representado por la procuradora, Dña. Teresa Lapresa, y defendido por el letrado, D. Iñigo Lartitegui; habiendo sido parte en la misma, el MINISTERIO FISCAL en representación de la acción pública, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En virtud de Atestado de la Policía Municipal de Sestao, se incoó en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Barakaldo el Procedimiento Abreviado nº 339/2013, origen de la presente causa, en la que, en el día de la fecha, se ha celebrado el juicio oral.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas en el acto del juicio oral, calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147 y 148.4 del Código Penal, dirigiendo la acusación contra **MANUEL LOPEZ VEGA** como responsable en concepto de autor, en virtud del artículo 28 del C.P., no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 y 2, y 48.2, accesoria de prohibición de comunicación con **M<sup>a</sup> José Vázquez Alvarez** y medida de alejamiento de 500 metros respecto de la misma, su domicilio y lugar de trabajo por el plazo de tres años; y abono de las costas procesales.

Asimismo, calificó los hechos como constitutivos de un delito de maltrato previsto y penado en el artículo 153.2 del Código Penal, dirigiendo la acusación contra **MARIA JOSE VAZQUEZ MARQUEZ** como responsable en concepto de autora, en virtud del artículo 28 del CP, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 9 meses de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de comunicación con **Manuel López Vega**, y medida de alejamiento respecto del mismo de 500 metros, su domicilio y lugar de trabajo por tiempo de dos años, y abono de costas.

**TERCERO.-** En igual trámite, la dirección letrada de la defensa de cada uno de los acusados, ha interesado la libre absolución de los mismos, mostrando su disconformidad con la calificación y pena interesada por el Ministerio Fiscal.

## HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que en la madrugada del día 17 e junio de 2013, **MANUEL LOPEZ VEGA**, nacido el 20 de enero de 1960, con DNI nº **11061767D**, y **MARIA JOSE VAZQUEZ MARQUEZ**, nacida el 16 de febrero de 1973, con DNI nº **14258625 M**, ambos sin antecedentes penales, los cuales mantenían en dicha fecha una relación sentimental con convivencia, mantuvieron una discusión en las inmediaciones del Bar "La Cama" de la localidad de Sestao, en el transcurso de la cual no se ha probado que **Manuel**, con ánimo de menoscabar la integridad física de **M<sup>a</sup> Jose**, propinara a ésta un tortazo en la cara y un tirón de pelo, cayendo ésta al suelo; ni que **M<sup>a</sup> Jose**, con el mismo ánimo, al llegar una patrulla policial al lugar, propinara empujones, patadas y puñetazos a **Manuel**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con respecto a los hechos enjuiciados, el Ministerio Fiscal los ha calificado como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147 y 148.4 del Código Penal, y de un delito de maltrato previsto y penado en el artículo 153.2 del mismo Texto Legal.

El artículo 147 del Código Penal castiga con pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, al que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. En el artículo 148.4 se recoge el subtipo agravado, que permite imponer las penas de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o al riesgo producido, “si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Por su parte, el artículo 153 del Código Penal, en su apartado 2º, castiga al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, “si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo”.

La dirección letrada de la defensa de ambos acusados ha solicitado la libre absolución de sus respectivos defendidos, al considerar que no se ha practicado prueba de cargo a efectos de enervar el principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Expuesto lo que antecede y en relación con la prueba, conviene recordar que, conforme tiene declarado el Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia, contemplada en el artículo 24 de la Constitución, comporta, en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias:

1º) La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una *probatio diabolica* de los hechos negativos.

2º) Sólo puede entenderse como prueba la obtenida legalmente y practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de concentración y publicidad.

3º) De dicha regla sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y

anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción.

4º) La valoración conjunta de la prueba practicada es una facultad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración.

En otras palabras, la presunción de inocencia, derecho fundamental proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), en el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y en el Acta Final de Helsinki de 1 de agosto de 1975, significa, en sus paredes maestras, que toda persona es presumida inocente mientras no se acredite el hecho delictivo y su participación ante un Tribunal con plenitud de garantías. A partir de su consagración constitucional como derecho fundamental (artículo 24.2 de la Constitución), cuya trasgresión da lugar al recurso de amparo, el Tribunal Constitucional, desde su primera sentencia dictada al respecto (STC 31/1981), ha ido perfilando tanto las características que lo definen como tal derecho fundamental de aplicación inmediata, como aquellas otras de que han de estar revestidos los elementos de juicio utilizables para destruir tal presunción. En primer lugar, y en su aspecto cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria mínima (STC 31/1981, de 28 de julio), o más bien suficiente (STC 160/1988, de 19 de septiembre y muchas otras). Cualitativamente, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto de cargo (STC 150/1989, de 25 de septiembre) y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos (STC 109/1986, de 24 de septiembre), lo que supone que en su obtención se hayan respetado los derechos fundamentales, pues sólo la prueba regularmente obtenida y practicada con estricto respeto a la Constitución, puede ser considerada por los tribunales penales como fundamento de la sentencia condenatoria (STC 86/1995, de 6 de junio). Igualmente, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha declarado con carácter general que en virtud de esa presunción la carga de la prueba corresponde exclusivamente a las partes acusadoras y no a la defensa, verificándose un desplazamiento de tal carga hacia las acusaciones, que han de probar los hechos constitutivos de la pretensión penal.

Pero también hay que tener en cuenta, como dice la STS de 20 de abril de 1990, que “la presunción de inocencia actúa en tanto no se prueba el hecho delictivo y la participación de una o varias personas en él. Es decir, cuando existe un vacío probatorio, una laguna, desde el punto de vista jurídico procesal, de actividad probatoria. Por ello, cuando esto acontece, no hay otro camino que absolver. Pero si existe actividad probatoria de cargo y paralelamente de descargo y entre las primeras se producen evoluciones cronológicas de actitudes acusatorias y no acusatorias, decidir es tarea del juzgador de instancia, conforme al artículo 741 de la LECrim., y es en esa fase cuando, si en el ánimo del juzgador en la instancia se introduce la duda al comparar lo que hay de positividad y de negatividad en las pruebas de cargo y de descargo, es decir, de ponderar todo el material probatorio resolverá conforme al principio *in dubio pro reo*”.

En el presente caso, la prueba practicada en el acto de la Vista Oral, valorada en conciencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha puesto de manifiesto, la ausencia de verdaderos datos incriminatorios, que la plena “probatio” penal exige, para sustentar un pronunciamiento condenatorio.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que no ha podido oírse la versión de los hechos de los dos acusados, y a la vez perjudicados, pues ambos se han acogido a su derecho constitucional de no declarar.

Por otro lado, se ha practicado la prueba testifical de los agentes de la Policía Municipal de Sestao con carnés profesionales nº ~~50, 79~~ y 129, que intervinieron el día de los hechos.

El agente nº 50 ha referido en el acto de juicio que sobre las 05:20 horas del día 17 de junio de 2013, cuando se encontraba patrullando, vieron una patrulla de la Ertzaintza frente al Bar Moet de la citada localidad, acudiendo en su apoyo, indicando que un varón de raza gitana había roto un cristal y se había dado a la fuga. El agente fue en su busca por la calle Autonomía, encontrando a dos mujeres, a las que preguntaron por el varón, resultando que una de ellas se levantó exaltada, comprobando el agente que tenía sangre en las manos y en la oreja, que decía incoherencias y se negaba a identificarse, resultando posteriormente identificada como ~~M. José Vázquez Márquez~~; añadía el agente que en ese momento, del nº 10 de esa calle salió un varón cuya descripción correspondía con la facilitada por la Ertzaintza, el cual iba totalmente ensangrentado, agresivo y bebido y que posteriormente fue identificado como ~~Miguel López Vega~~. Ambos, según el testimonio del agente, presentaban síntomas de embriaguez; que junto a ~~M. José~~ se encontraba otra mujer, ~~Marta Jiménez Segura~~, la cual también presentaba síntomas de embriaguez, no recordando el agente si ésta dijo algo sobre lo sucedido; finalmente, afirma el agente que tras detener el varón, le consta que éste se autolesionó en los calabozos de las dependencias policiales, provocándose lesiones en la cabeza.

Por su parte, el agente nº 79 ha referido que a las 06:00 horas de ese día empezó su relevo de mañana, informándole el grupo saliente de su intervención en un suceso relacionado con violencia de género, acudiendo al lugar en compañía del agente nº 129, ambos de paisano y con vehículo sin distintivos. Una vez en el lugar, encontró a los agentes nº ~~145~~ y ~~50~~, y junto a ellos, a los dos acusados y la testigo; que la acusada, Sra. ~~Vázquez~~, se encontraba muy alterada e intentaba agredir al otro acusado, Sr. ~~López~~, procediendo los agentes a separar a las partes; asimismo, comprobaron que la mujer sangraba de la oreja izquierda, que el varón tenía la camisa y las manos manchadas de sangre y que ambos se encontraban bajo la influencia de bebidas alcohólicas, iniciando el protocolo policial en orden a la identificación de los implicados y de los posibles testigos. El agente ha manifestado que preguntó a ambos acusados por lo sucedido y ambos negaban que las lesiones que presentaban las hubiera causado el otro, mientras su compañero, el nº 129, se acercó a la testigo para identificarla, la cual refirió al agente que el varón había estado en el Bar La Cama y le había dado un “tortazo” a la mujer en la zona por ~~dónde sangraba~~; procediendo a la detención del varón, mientras la mujer decía que eso eran “cosas de familias gitanas”. En relación con la testigo, manifiesta el agente que, aunque no lo puede asegurar, a su juicio también estaba afectada por el alcohol, aunque no tanto como los

acusados, señalando que hablaba mejor que éstos. El agente ha sido interrogado sobre si le consta que ~~Manuel~~ golpeó la puerta del vehículo patrulla durante el traslado a Comisaría, desconociendo dicho dato, si bien ha manifestado que ya dentro de los calabozos en dependencias policiales, le consta que se causó lesiones.

Por último, el agente nº 129 ha confirmado que a su llegada al lugar vio cómo la mujer intentaba agredir al varón; que hablaron con este último, el cual no les facilitaba su filiación, diciendo que se llamaba ~~Antonio~~, que no había pasado nada; a continuación entró en un portal cercano y salió con el DNI procediendo a su identificación. El agente ha señalado que había una tercera persona que había sido testigo de los hechos, la cual le manifestó que se habían conocido esa noche y que en el Bar La Cama Manuel golpeó a ~~Mª José~~ en el lado izquierdo de la cabeza y le tiró del pelo, desconociendo si le pegó con la mano o con una botella. Según el testimonio del agente, ~~Mª José~~ estaba muy alterada, y ambos presentaban lesiones y se encontraban muy afectados por el alcohol, añadiendo que ~~Manuel~~ se tambaleaba. Este agente, según ha referido en el plenario, fue el que tomó declaración a la testigo quien, en su opinión, estaba coherente, comprobando el agente que lo que ésta refería coincidía con lo que veía el agente.

Por lo que se refiere al testimonio de Dña. ~~María Jiménez Segura~~, en el acto del juicio, ha manifestado que lo único que recuerda es que ~~Manuel~~ y ~~Mª José~~ empezaron a discutir, que aquél tenía una bolsa con algo dentro y le dio con la bolsa en la cabeza, empezando a sangrar M<sup>a</sup> José; añadiendo que mientras ella se quedaba con la mujer, ~~Manuel~~ se manchaba a su casa, no recordando que volviera a salir, ni que la mujer agrediera al varón, ni que ésta cayera al suelo, tal y como manifestó en la declaración prestada en Comisaría. La testigo ha referido que no recuerda bien los detalles porque han transcurrido cuatro años, pero que lo que declaró en Comisaría fue lo que sucedió; reconoce asimismo que esa noche había bebido, pero manifiesta que lo “normal”, dos copas nada más.

Pues bien, teniendo en cuenta que la única testigo presencial de los hechos fue la última de las citadas, no puede obviarse que su testimonio en el acto del plenario difiere del prestado en Comisaría en aspectos esenciales, como si el golpe fue con la mano o con un objeto contundente; sobre si la mujer cayó al suelo o no; sobre si empezó a sangrar al recibir el golpe o tras caer al suelo. Así, en dependencias policiales manifestó que los dos acusados comenzaron a discutir al salir del bar, que el varón le propinó un tortazo a la mujer con una mano, no pudiendo concretar si bien piensa que portaba una botella en la mano, y un tirón de pelo; y que debido al golpe la mujer cayó al suelo, abandonando el lugar el varón, momento en que la mujer empezó a sangrar abundantemente detrás de la oreja izquierda; añadía que llegó a acceder a la vivienda de los acusados acompañando a la mujer y en su interior, donde se encontraba el varón, se produjo una nueva discusión entre ambos; que ambas mujeres salieron de la vivienda, y encontraron a una patrulla de la Policía Local, y poco después salió el varón, que fue detenido por los agentes, tras ser interrogada la testigo por lo sucedido. En el acto de juicio ha manifestado que el varón golpeó con una bolsa que llevaba en la cabeza a la mujer, no recordando que ésta cayera al suelo. Si ya en dependencias policiales, a pocos instantes de haber sucedido los hechos, la testigo no fue capaz de concretar si ~~Manuel~~ portaba una botella en la mano cuando golpeó a ~~Mª José~~, o si la golpeó con la mano, ello evidencia que en ese momento su percepción de la realidad se hallaba

afectada por la ingesta previa de bebidas alcohólicas, afectación que, aunque en menor medida que los acusados, ha ido puesta de manifiesto por los agentes de la Policía intervinientes. A ello hay que añadir lo referido por la testigo en el acto del juicio, que difiere de lo expresado por ésta en la declaración inicial en dependencias policiales, incluso de la prestada en sede de instrucción, donde, en un primer momento, manifestó que escuchó cómo ~~Manuel y María José~~ discutían y pudo “oír” cómo él le propinaba un golpe a ella y al serle leída su declaración en Comisaría, que sí que vio que le pegaba, pero no sabe a ciencia cierta si le dio con una botella o algo similar, que le dio un tirón de pelo y que ~~M. José~~ cayó al suelo.

Existen, por tanto, serias dudas sobre el mecanismo causal de las lesiones que sufrió ~~M. José~~, consistentes, según el informe médico forense obrante el folio 118 de las actuaciones, en herida en región retroauricular y herida en 1º dedo de pie derecho, precisando sutura ambas heridas, sin que, por otro lado, se haya aportado ningún dato por la testigo sobre el mecanismo de producción de la herida mencionada en último lugar.

En cuanto a los hechos por los que se ha formulado acusación contra ~~M. José~~, consta debidamente acreditado que el mismo se autolesionó en la celda de la Comisaría tras su detención, y no existe prueba alguna, pues las declaraciones testificales practicadas en el plenario nada han aclarado al respecto, salvo lo manifestado por los agentes, en el sentido de que ambos acusados presentaban lesiones, de que ~~M. José~~ le agrediera.

En consecuencia, y por aplicación del principio in dubio pro reo, que obliga a resolver favorablemente al acusado, todas las dudas y estados psicológicos de incertidumbre, procede dictar sentencia absolutoria para ambos acusados.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al ser la sentencia absolutoria, se declaran de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **debo absolver y absuelvo** a ~~MARIA JOSE YAZQUEZ MARQUEZ~~ y a ~~MANUEL LOPEZ CEA~~ de los hechos a que, respectivamente, venían enjuiciados, con declaración de las costas de oficio.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 790 de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la mismo/a Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en BARAKALDO (BIZKAIA) a 21 de noviembre de 2017, de lo que yo, la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.